

El presente reporte tiene por objeto sistematizar las modificaciones que realizan tanto la Ley 21.372 como la Ley 21.380, las que impactan directamente en la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

En cuanto al contenido de la primera modificación legal (Ley 21.372), se trata principalmente del establecimiento explícito del derecho a la compañía de familiares y amigos durante las hospitalizaciones y atenciones ambulatorias de niños, niñas y adolescentes, como también de las mujeres en labores de parte, además de regularse el trato digno que deben recibir los y las acompañantes por parte de los prestadores de salud. A su turno, la segunda modificación legal (Ley 21.380) tiene como principal objeto la incorporación de las personas cuidadoras como titulares del derecho de atención preferente y oportuna por cualquier prestador en el ámbito de la salud.

LEY 20.584

MODIFICACIONES QUE LAS LEYES 21.372 Y 21.380, INTRODUCEN A LA LEY 20.584 QUE REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN DE SALUD.

I.- MODIFICACIÓN DE LA LEY 21.372 AL ART. 6 DE LA LEY 20.584

La Ley 21.372 tiene un artículo único que impacta directamente en el [art. 6 de la Ley 20.584](#), que incorpora nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el inciso segundo “antiguo”, pasando a ser el quinto.

Así, la nueva redacción es la que se muestra en la siguiente tabla, destacando lo pertinente:

Art. 6 – Ley 20.584

Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, la que en ningún caso podrá restringir este derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico.

Tratándose del acompañamiento de niños, niñas y adolescentes hospitalizados o sometidos a prestaciones ambulatorias, los reglamentos internos de los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, o persona significativa, con la única excepción que de ello derive un peligro para el propio niño, niña o adolescente, u otros pacientes.

Asimismo, tratándose del acompañamiento de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

Las personas que brinden acompañamiento a los pacientes durante su hospitalización o con ocasión de prestaciones ambulatorias deberán recibir un trato digno y respetuoso en todo momento, entendiéndose por tal no sólo un buen trato verbal e información, sino también el otorgamiento de condiciones para que ese acompañamiento sea adecuado para velar por la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente, atendido el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, toda persona que lo solicite tiene derecho a recibir, oportunamente y en conformidad a la ley, consejería y asistencia religiosa o espiritual.

Como puede apreciarse, la incorporación tiene tres grandes ámbitos de aplicación:

1. El acompañamiento de niños, niñas y adolescentes hospitalizados o durante prestaciones ambulatorias, para que estén en compañía de sus progenitores, de quien lo tenga bajo su cuidado o alguna persona significativa.
2. El acompañamiento de mujeres en trabajos de parto, para la compañía de la persona que ella determine.
3. El trato digno y respetuoso que debe darse a la persona acompañante, no sólo verbal y físico, sino que con la posibilidad de velar en todo caso de la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente.

II.- MODIFICACIONES DE LA LEY 21.380 A LA LEY 20.584

En este caso, la Ley 21.380 reemplaza un inciso del **art. 5 bis de la Ley 20.584**, y además se agrega un **art. 5 quáter**. Esas son las redacciones que se presentan en las siguientes tablas:

Art. 5 bis – Ley 20.584

Las personas mayores de 60 años y las personas con discapacidad, así como los cuidadores o cuidadoras, tendrán derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo.

Esta atención preferente y oportuna consistirá, al momento del ingreso del paciente, en la adopción por el prestador de las siguientes medidas:

I. Si se tratare de una consulta de salud:

- a. En la entrega de número para la solicitud de día y hora de atención.
- b. En la asignación de día y hora para la atención.
- c. En la asignación prioritaria para la consulta de salud de urgencia.

Si en la consulta el médico o profesional de salud considera necesario que el paciente sea evaluado por un médico especialista, generando una interconsulta, deberá ser priorizada de la misma manera indicada en el inciso anterior.

II. Si se tratare de la prescripción y dispensación de medicamentos:

- a. En la emisión y gestión de la receta médica respectiva.
- b. En la entrega de número para la dispensación de medicamentos en la farmacia.
- c. En la dispensación de medicamentos en la farmacia.

III. Si se tratare de toma de exámenes o procedimientos médicos más complejos:

- a. En la entrega de número para la solicitud de día y hora para su realización.
- b. En la asignación de día y hora para su realización.
- c. En la posterior asignación prioritaria para la realización de exámenes o procedimientos médicos más complejos.

Nuevo art. 5 quáter – Ley 20.584

Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por cuidador o cuidadora a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.